

parte del 5 por 100 del salario base, que corresponderá a los trabajadores que de modo continuo o periódico presten sus servicios en período comprendido entre las veintidós y las seis horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabajan más de una hora y menos de tres, el 5 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las seis horas; si se realizan más de tres horas en período nocturno, se aplicará el 5 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de puesto de trabajo por nocturnidad.

2. Los trabajadores fijos que presten sus servicios en Prensa con excepción de Aspirantes, Embuchadores y Aprendices, disfrutarán aumentos en sus haberes por años de servicio en la Empresa, que consistirán en dos trienios del 5 por 100 y quinquenios sucesivos del 5 por 100, calculados sobre el salario base establecido para cada categoría en el artículo 54 de este Reglamento.

Vigésimo tercero.—El segundo párrafo del artículo 62 queda redactado así:

Quiénes asciendan de categoría o cambien de grupo profesional percibirán aumentos por tiempo de servicios, calculados en su totalidad sobre el salario base de la nueva categoría que ocupen.

Vigésimo cuarto.—El artículo 63, Gratificaciones de Navidad y 18 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

•Complementos periódicos de vencimiento superior al mes.

A fin de que los trabajadores regidos por este Reglamento celebren las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y de 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario por importe de una mensualidad de sueldo o salario.

A efectos de determinación del salario se entenderá como tal el base o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, incrementado con el complemento personal de antigüedad, calculándose tales conceptos con un aumento del 25 por 100 para quienes trabajan bajo el sistema de retribución por incentivo.

El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida semanal o turnos de trabajo, en cuyo caso se hará según la remuneración percibida de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones extraordinarias no se extinguirá en quienes estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones, licencia extraordinaria y servicio militar.

Estas gratificaciones extraordinarias deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 21 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Vigésimo quinto.—El artículo 64 queda redactado así:

•Vacaciones.—Todo el personal sujeto a este Reglamento disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales ininterrumpidos.

El primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo de prestación de servicios durante el mismo.

Siempre que sea posible, las vacaciones se concederán entre los meses de mayo a octubre, ambos incluidos y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías al más antiguo en la Empresa, resolviendo la Magistratura de Trabajo en caso de desacuerdo sobre la fecha de disfrutarse.

No podrán compensarse en metálico, en todo o en parte, las vacaciones anuales.

Vigésimo sexto.—El artículo 65 queda redactado así:

•Retribución dominical y fiestas.—El día de descanso dominical o semanal será retribuido de conformidad con lo que la legislación vigente establece.

Dada la especial característica de la Prensa, se podrá trabajar en aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral aprobado por la Delegación de Trabajo figuren como abonables y no recuperables, pudiendo compensarse dicho trabajo económicamente o ser aumentado el período de vacaciones de que disfruta el personal, a elección de la Empresa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables las correspondientes a los días 24 de diciembre, 31 de diciembre y Viernes Santo. El disfrute del descanso correspondiente a los días citados se regirá por las siguientes normas:

1.ª La observancia de las anteriores festividades se concretará en que no saldrá la prensa diaria ni en las mañanas ni en las tardes de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Sábado Santo.

2.ª En aquellas regiones en que por costumbre inveterada la celebración de las respectivas festividades se desplacen a los días 25 de diciembre y 1 de enero, no saldrá la prensa diaria correspondiente a las mañanas de los días 25 de diciembre y 2 de enero y a las tardes de los días 25 de diciembre y 1 de enero.

3.ª Aquellos años en que el 25 de diciembre y 1 de enero coincidan en lunes, se publicarán como de ordinario las "Hojas del Lunes".

Vigésimo séptimo.—Se añadirá un último párrafo del artículo 66, Faltas graves, en los siguientes términos:

•13. Incurrir los correctores tipográficos reiteradamente en erratas u omisiones de corrección, siempre que las circunstancias en que se desarrolle su trabajo no justifiquen tales erratas u omisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4575

DECRETO 555/1974, de 1 de marzo, por el que se modifica el 3581/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

El Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de diciembre, estableció, en su artículo sexto, los aumentos que debían producirse en las tarifas eléctricas en mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, que eran, respectivamente, del cuatro y el dos por ciento. Del primero de dichos aumentos se destinaba la mitad a los cometidos a), b) y c) descritos en el artículo quinto del expresado Decreto y la mitad restante a la amortización de la deuda acumulada de OFILE.

El artículo segundo, apartado e), disponía que, con independencia de los aumentos citados, las tarifas eléctricas se variarían en el caso de que se produjera una modificación oficial en el precio del fuel-oil y con acople a una fórmula en la que intervenía el índice representativo de dicha modificación.

La aplicación de esta fórmula para los nuevos precios del fuel-oil destinado a centrales térmicas, da lugar a un incremento de las tarifas eléctricas del doce coma ochocientos cincuenta y siete por ciento. Por otra parte, la necesidad de favorecer la producción y el consumo de combustibles sólidos nacionales exige ajustar los precios de los mismos, para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector. Con esta finalidad, se incrementan las tarifas eléctricas en el uno por ciento, que a través de OFICO se destinará íntegramente a incrementar el precio de los carbones nacionales utilizados en las centrales térmicas y que se suma al dos por ciento destinado a los cometidos a), b) y c) citados.

Por último, la considerable reducción de la deuda de OFILE desde la promulgación del Decreto de 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, permite demorar el comienzo de su amortización hasta el uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y para las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, se incrementan las tarifas eléctricas aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de once de abril de mil novecientos setenta y tres en un quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Para las empresas no acogidas, el Ministerio de Industria determinará en cada caso el incremento de tarifas necesario para compensar la subida de precios de la energía producida por ellas o adquirida a sus proveedores, con un límite máximo del quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Artículo segundo.—Las empresas acogidas entregarán a la Oficina de Compensaciones (OFICO) el dieciocho coma noventa y uno por ciento de los aumentos señalados en el artículo anterior, que se destinarán a los cometidos a), b) y c) previstos en el artículo quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

Artículo tercero.—El incremento de tarifas, que, de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, correspondía aplicar en primero de mayo de mil novecientos setenta y cuatro con la finalidad de amortizar la deuda de OFIE, queda aplazado hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la que se iniciará dicha amortización.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones reguladoras de los precios de los combustibles sólidos nacionales, así como las que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, en cuanto se oponga a los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4576

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.

Por Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de febrero de 1966, modificada por la de 27 de abril del mismo año y por la de 15 de enero de 1970, se dispusieron periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma para las distintas especies piscícolas continentales españolas, de acuerdo con los estudios realizados por el entonces Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y con la experiencia obtenida por la Administración desde el año 1942, en que se promulgó la Ley de 20 de febrero, regulando el fomento y conservación de la pesca fluvial.

La necesidad de restringir aún más, el aprovechamiento del cangrejo de río, amenazado por una serie de circunstancias concurrentes, como son su susceptibilidad a la «peste» y a las impurificaciones, los daños y perjuicios que le ocasionan los encauzamientos y limpiezas de ríos, arroyos y canales, su pesca abusiva por el alto precio alcanzado en el mercado, los estiajes por riegos y otros aprovechamientos hidráulicos, aconseja nueva modificación en la Resolución de 1966. También es conveniente restringir el número máximo de capturas de truchas por pescador.

Sin embargo, teniendo en cuenta que simplificará la consulta de cualquier pescador refundir en una nueva, tanto aquella Resolución de 1966 como las modificaciones habidas en la misma, esta Dirección, haciendo uso de las atribuciones concedidas

a la Dirección General de Montes —hoy Dirección del ICONA— por el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942, así como por la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, ha resuelto que las épocas de veda y demás circunstancias relacionadas con la pesca que seguidamente se especifican se ajusten a las siguientes normas:

Salmón

La pesca del salmón únicamente podrá realizarse con caña y precisamente desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 18 de julio, incluidas ambas fechas.

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 40 centímetros.

Ningún pescador podrá capturar más de tres piezas por día. Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen, que facilitarán gratuitamente las Jefaturas Provinciales del ICONA.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie sólo se autorizará la venta al público de salmón congelado y ahumado. El transporte y tenencia de estos productos ahumados o congelados deberá siempre ampararse por la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo con los artículos 31, 32 y 62 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de 12 de febrero de 1954. Si en tales establecimientos se comprobara la existencia de algún salmón de origen fraudulento, aparte el decomiso del mismo y la sanción a que haya lugar, se retirará la autorización a que anteriormente se alude.

Trucha

Con carácter general, se fija el periodo hábil para la pesca de la trucha desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.

Sin embargo, en las aguas declaradas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza como de alta montaña, dicho periodo será desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Ningún pescador podrá capturar más de 20 piezas por día. En general, se prohíbe la pesca de las piezas de esta especie de tamaño igual o inferior a 19 centímetros. Y de manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de aguas lo aconsejen, el ICONA podrá autorizar la pesca de truchas de 18 a 19 centímetros, habiéndose de dar la debida publicidad a este acuerdo.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población ictícola, el Instituto autorice un régimen especial de aprovechamiento.

Sin embargo, en los embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que la renta piscícola no se aprovecha en su totalidad, se podrá autorizar por ICONA la pesca de la trucha durante todo el año.

Excepto durante el periodo comprendido entre el primer domingo del mes de marzo y el 15 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos. La pesca en aguas de alta montaña entre el 16 de agosto y el 30 de septiembre no podrá ser objeto de venta, exposición y consumo en dichos establecimientos ni tampoco aquella cuya longitud sea igual o menor a 19 centímetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha procedente de piscifactorías industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por ICONA.

Black-bass y lucio

La pesca de estas especies podrá efectuarse durante todo el año, debiéndose tener en cuenta que a estos efectos el único arte permitido será la caña.

La tenencia, transporte, venta y consumo de las mismas quedan autorizados durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centímetros, en el caso del black-bass, y a 40 centímetros, en el caso del lucio.

Anguila-anguila

No se fija para esta especie periodo de veda ni tamaño mínimo, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año.